

LEY 5541

Sancionada: 26/10/2006

Promulgada: 27/10/2006

Publicada: 27/10/2006

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 1 y 12, de la ley 5074 modificada por leyes 5112, 5126, 5156, 5191 y 5342, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“*Artículo 1°.-* El despacho de los negocios administrativos estará a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Coordinación de Gabinete.
- Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.
- Ministerio de Economía y Crédito Público.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de la Producción.
- Ministerio de la Familia y Promoción Social.
- Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.”

“*Artículo 12°.-* Compete al Ministerio de la Producción asistir al gobernador de la provincia en los asuntos relativos al desarrollo económico de la producción, la industria y el comercio; a los recursos naturales renovables y no renovables; en la adopción de políticas económicas que promueven el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza; a la promoción en el ámbito nacional e internacional de las actividades productivas de la Provincia en colaboración con el sector privado, y en particular:

1. En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los nacionales y regionales;
2. La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, forestal, industrial, hídrica, y comercial de la provincia, aplicando las leyes provinciales y nacionales que las regulan;
3. En la fijación de políticas y supervisión de la gestión de promoción y producción de COR.FO. Chubut y otros entes que la ley determine;
4. En el uso sustentable de los recursos renovables y no renovables;
5. En la política de aprovechamiento de los recursos hídricos y en el régimen de aguas y su fiscalización;
6. En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
7. En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales;
8. En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
9. En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación en los organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
10. En la promoción, capacitación, registración, control y fiscalización de cooperativas y mutuales;
11. En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
12. En la fiscalización del abastecimiento, distribución y comercialización interna, protegiendo los intereses de los consumidores;
13. En la promoción del comercio exterior, coordinando a tal fin sus acciones con el Banco del Chubut S.A.;
14. En la orientación de la política crediticia de la provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;

15. En la promoción de sistemas de calidad y certificación que faciliten el acceso de la producción a los mercados internacionales;
16. En la elaboración de proyectos y programas de cooperación nacional e internacional para el desarrollo económico provincial, tendiendo a la obtención de líneas de financiamiento o de inversión provenientes de organismos y bancos nacionales e internacionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
17. En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;
18. En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
19. En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables y no renovables, y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
20. En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos.
21. En la fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias locales, de las zonas francas, nodos de actividades logísticas y centros multimodales de transferencia de cargas y pasajeros;
22. En la administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 3755;
23. En la orientación y fijación de políticas en la gestión de recursos ictícolas de la provincia;
24. En la orientación y fijación de políticas en la gestión de hidrocarburos y recursos mineros de la provincia.”

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 12 ter al Capítulo III de la ley 5074, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 ter.- Compete al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo sustentable asistir al señor gobernador de la provincia en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la provincia del Chubut y en particular:

1. En la coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de ésta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;
2. En la articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial;
3. En el establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;
4. En la preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;
5. En el control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;
6. En la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales y municipales;
7. En la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;
8. En el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;
9. En el establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;
10. En la promoción de la educación ambiental formal y no formal y en la coordinación con el Ministerio de Educación de programas y acciones que fortalezcan su implementación, y la incorporación de contenidos ecológicos regionales;
11. En las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
12. En la aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;

13. En la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;

14. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos;

15. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarburíferos y mineros;

16. En la coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la provincia”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 99 de la ley 5439 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 99.- Será Autoridad de Aplicación del presente Código el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut”.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a compensar y adecuar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en cuanto a la creación del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Artículo 5º.- En todos los artículos de la ley 3258 que menciona la palabra “Organismo” deberá leerse “Secretaría de Turismo” a partir de la vigencia de la presente.

Artículo 6º.- Deróganse los Capítulos I, II, III, IV, V, X y XI de la ley 3258, disponiéndose la disolución del Organismo Provincial del Turismo a partir de la promulgación de la presente por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7º.- Transfíranse a la Secretaría de Turismo de la provincia todas las funciones, facultades, deberes, derechos y obligaciones que le correspondían al Organismo Provincial del Turismo creado por ley 3258, afectándole su presupuesto y planta de personal.

Artículo 8º.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo inventariará los bienes pertenecientes al patrimonio del Organismo, a los efectos de ser afectados y transferidos a la Secretaría de Turismo.

Artículo 10º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a llevar a cabo las transferencias de partidas y todas las medidas presupuestarias y contables necesarias a los efectos de perfeccionar la transferencia de facultades, atribuciones, recursos, misiones y funciones del organismo disuelto.

Artículo 11º.- Dentro de los noventa (90) días posteriores a la vigencia normativa de la presente, el Poder Ejecutivo deberá enviar a la Legislatura un proyecto de ley adecuando el Código Ambiental.

Artículo 12º.- Ley General. Comuníquese, etc.

Aristarain - Martoccia